

Art. 42. No se permitirá la entrada á ninguno que no se presente medianamente aseado.

DEL MOZO DE ASEO.

Art. 43. Hará la limpia del local, los mandados y demas servicios de su clase y gritará llamando á los operarios á quienes se busque en la puerta para que reciban sus almuerzos. En ausencia de éste hará este servicio el auxiliar del registro.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. La entrada á la fábrica será desde las siete y media á las ocho y media de la mañana y no antes ni despues, y al que llegare cumplido este término, no se le permitirá la entrada. En las oficinas de mujeres podrá ampliarse el tiempo por media hora mas. La salida será á las doce, aun cuando hubiesen concluido con anticipacion su labor, y los que á esta hora no la hubieren acabado, podrán permanecer hasta las tres y no mas tarde.

Art. 45. Al que faltare á la asistencia á la fábrica ocho dias en el mes, sin que sea por causa de enfermedad ú otro motivo justificado, se le borrarà de las listas de los operarios y se admitirá otro en su lugar. Lo mismo se hará con los que obtuvieren licencia y no se presentaren dentro de ocho dias despues de cumplida.

Art. 46. Cuando se conceda licencia á algun operario se le espedirá por escrito y se tomará razon en un cuaderno que se llevará al efecto para que se tenga conocimiento del dia en que se cumpla.

Art. 47. Cuando un operario de la fábrica incurra en el

delito de falsificacion ó venta de Naipes de contrabando, de venta ó recomposicion de los de la Renta, ademas de las penas establecidas por la Pauta de Comisos, se le pondrá á disposicion del juzgado de Hacienda para que se le juzgue y aplique la que por las leyes están señaladas á los falsificadores de papel sellado, y no podrá volver á ser admitido á las labores de aquella oficina.

Art. 48. Se procurará que dentro del edificio en que esté situada la fábrica, y bajo el registro, se situen vivanderas, pues no se permitirá la salida ni aun con pretesto de salir á almorzar ó comer. Las canastas de aquellos á quienes se les mandaren de su casa, deberán ser registradas á la entrada y salida, y si en alguna se encontrare aguardiente ó cualquiera otro licor incluso el pulque, no se le dejará pasar.

Art. 49. Entre tanto no sean colocados en la fábrica los individuos que han sido operarios de ella, y que por lo reducido de las labores no puedan serlo desde luego (entendiéndose si son de conocida buena conducta, decente porte y aptitud para el trabajo,) no se recibirán aprendices; mas luego que desaparezca dicha causa podrá haber dos en cada oficina, á quienes se les enseñarán todas las operaciones para la construccion de Barajas, y no podrán ser colocados hasta no estar perfectamente instruidos por lo menos en uno de los ramos que se distinguen con el nombre de puercos ó limpios.

Art. 50. Se procurará ir remplazando con mujeres los lugares que queden vacantes en el metido en caja, por ser esta operacion á la que únicamente (ó el revisado) pueden dedicarse las personas de este sexo.

Art. 51. Con el objeto de evitar el fraude que se ha sa-

bido ya hacerse, abriendo las Barajas y paquetes y volviendo á colocar dentro de las cubiertas las mismas Barajas ya marcadas ú otras de procedencia clandestina; los sellos se estamparán en papel de China y para pegarse se le untará el engrudo en *toda su estension*.

Art. 52. Se calculará por el administrador el número de sellos que sale de cada pliego para la cuenta respectiva; y en los dos primeros meses, el desperdicio que resulta; dando cuenta al administrador general para que designe el tanto por ciento por que deba pasarse prudentemente.

Art. 53. Cualquiera medida que fuere conveniente para el buen orden interior de la fábrica y perfeccion de sus labores, que no constare en este reglamento, se tendrá como parte de él dictándola el administrador, quien la agregará inmediatamente, dando parte al Supremo gobierno.

Art. 54. No podrá sacarse de la fábrica labor alguna para trabajarse en la casa de los operarios: todas deben desempeñarse precisamente dentro de la oficina y bajo la vigilancia del director de las labores y maestros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad México, Noviembre 6 de 1853.

*Sierra y Rosso.*

